LizConcha
DIPUTADA LOCAL LXVI LEGISLATURA

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

OFICIO NÚMERO: HCDO/LXVI/DLACO/0313/2026.
ASUNTO: Iniciativa.
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 20 de noviembre de 2026.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
20 NOV 2026
15:07Hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 348 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** en materia de RECLUTAMIENTO ILEGAL DE PERSONAS, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
20 NOV 2026
15:08hrs

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de noviembre de 2026.

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante del Grupo Parlamentario Plural, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 348 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad y la protección de la libertad de las personas requieren una respuesta jurídica capaz de atender las distintas formas en que actualmente se desarrollan las conductas delictivas, entre ellas, el reclutamiento de personas para incorporarlas a actividades criminals, lo que representa una problemática que exige especial atención del Estado, particularmente cuando se utilizan mecanismos de engaño, manipulación, falsas oportunidades de desarrollo personal o aprovechamiento de condiciones de vulnerabilidad.

La incorporación de personas a actividades delictivas no siempre ocurre mediante amenazas, violencia física o coacción directa, en determinadas

circunstancias, el proceso comienza con una oferta aparentemente legítima de empleo, una invitación para participar en actividades deportivas, artísticas o educativas, una promesa de ingresos económicos o una supuesta oportunidad de mejorar las condiciones de vida, estos mecanismos pueden utilizarse para generar confianza, ocultar la verdadera finalidad de la propuesta y conseguir que una persona se incorpore a actividades cuya naturaleza delictiva desconoce.

La utilización de medios digitales y plataformas de comunicación también ha diversificado los mecanismos de contacto y captación, las redes sociales, los servicios de mensajería y otros medios electrónicos permiten establecer relaciones de confianza, difundir ofertas simuladas y mantener comunicación con personas ubicadas en distintas regiones, sin que necesariamente exista un contacto presencial previo.

Sin embargo, el problema no se limita al ámbito digital, el reclutamiento puede realizarse de manera directa, mediante intermediarios o aprovechando relaciones personales, familiares, laborales o comunitarias, por ello, una respuesta legislativa adecuada debe atender la conducta en su conjunto y no quedar condicionada a un medio específico de ejecución, en estos escenarios, las personas reclutadas pueden encontrarse en condiciones de especial vulnerabilidad económica, educativa, social o territorial, la falta de oportunidades laborales, la exclusión educativa, las dificultades para acceder a información verificable y las condiciones de aislamiento geográfico pueden ser aprovechadas deliberadamente por quienes buscan incorporar a otras personas a actividades ilícitas.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia en Oaxaca, cuya diversidad territorial, social, cultural y lingüística exige que las instituciones públicas desarrollen mecanismos de protección que reconozcan las distintas

condiciones en las que viven sus habitantes, sin establecer presunciones de vulnerabilidad por razón de origen, pertenencia comunitaria o lengua.

El reclutamiento ilegal afecta directamente la libertad de autodeterminación de las personas, su seguridad y su posibilidad de desarrollar un proyecto de vida libre de violencia y explotación, cuando las víctimas son niñas, niños o adolescentes, las consecuencias pueden comprometer además su desarrollo integral, continuidad educativa, integridad personal y entorno familiar.

Por estas razones, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para que la legislación penal reconozca con mayor precisión las modalidades de captación que utilizan el engaño como instrumento para incorporar personas a actividades delictivas, estableciendo límites claros que permitan distinguir estas conductas de las relaciones laborales, educativas, deportivas o sociales legítimas.

Esta LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca ya reconoció la necesidad de incorporar una figura penal específica para atender el reclutamiento ilegal de personas, como resultado de ese trabajo legislativo, mediante el Decreto número 769, aprobado el 18 de septiembre de 2025 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 41, Octava Sección, de fecha 11 de octubre de 2025, se adicionó el Capítulo IV Bis, denominado Reclutamiento ilegal de personas, al Título Décimo Octavo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

incorporándose el artículo 348 Ter.

Actualmente, dicho numeral establece que, comete este delito la persona física o moral que, utilizando medios electrónicos, digitales, redes sociales, redes públicas o privadas de telecomunicaciones o cualquier otro medio, reclute, emplee, obligue o coaccione a una o varias personas con la

finalidad de cometer uno o varios delitos establecidos en el propio Código o en alguna ley especial, la disposición contempla una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Asimismo, establece un incremento de hasta una mitad de la pena mínima y máxima cuando el delito se cometa en contra de personas menores de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, se emplee violencia física o moral o se aproveche la condición de pobreza o exclusión del sistema educativo de la víctima.

La incorporación de esta figura constituyó un avance en el reconocimiento de la necesidad de sancionar penalmente las conductas de reclutamiento dirigidas a incorporar personas a actividades delictivas, no obstante, el análisis de su redacción permite advertir aspectos susceptibles de perfeccionamiento, en primer término, aunque el precepto contempla diversos medios de ejecución y no exige que el reclutamiento se realice mediante violencia o coacción, no desarrolla expresamente el engaño como una modalidad de captación, tampoco precisa cómo deben entenderse las ofertas simuladas de empleo, las falsas oportunidades educativas o las promesas de desarrollo personal cuando son utilizadas deliberadamente para ocultar la finalidad delictiva del reclutamiento.

En segundo término, resulta conveniente precisar las conductas que integran el proceso de captación e incorporación, de manera que la descripción típica permita identificar con mayor claridad cuándo una persona ha sido reclutada para participar en actividades criminales.

Finalmente, es necesario establecer una relación normativa clara entre esta disposición y otros tipos penales del propio Código, particularmente aquellos que protegen a niñas, niños y adolescentes, así como con la legislación

general en materia de trata de personas. Por eso, la presente iniciativa parte del reconocimiento de la regulación existente, perfeccionando los alcances y fortaleciendo la certeza jurídica de la disposición penal ya existente.

Uno de los aspectos que justifican la presente reforma es la necesidad de reconocer que el reclutamiento ilegal puede desarrollarse mediante mecanismos de engaño que no necesariamente implican violencia, amenazas o coacción, la utilización de ofertas laborales falsas constituye un ejemplo de esta modalidad, una persona puede recibir una propuesta para desempeñar actividades como conductor, ayudante, repartidor, trabajador agrícola o prestador de servicios, bajo condiciones aparentemente legítimas, cuando en realidad la oferta tiene como finalidad incorporarla a la realización de actividades delictivas, de manera similar, pueden utilizarse supuestas becas, cursos de capacitación, convocatorias deportivas, actividades artísticas, viajes o promesas de apoyo económico para generar confianza y conseguir que una persona acepte participar en actividades cuya verdadera naturaleza se le oculta.

En estos supuestos, el engaño no constituye una circunstancia secundaria, sino un mecanismo deliberado para conseguir la incorporación de una persona a una dinámica criminal.

La legislación penal debe reconocer esta realidad y establecer que el reclutamiento ilegal puede realizarse mediante información falsa, simulación u ocultamiento deliberado de información relevante sobre la naturaleza, objeto o finalidad de una oferta, siempre que se acredite que tales mecanismos fueron utilizados para ocultar el propósito de incorporar a la persona a la comisión de uno o varios delitos.

La precisión resulta fundamental para evitar interpretaciones que condicionen la existencia del delito a la utilización de violencia o amenazas, cuando el mecanismo de captación empleado haya sido el engaño,

asimismo, debe quedar claro que no cualquier oferta laboral irregular, incumplimiento contractual o información inexacta constituye reclutamiento ilegal, para actualizar el tipo penal será indispensable acreditar el dolo del sujeto activo y la finalidad específica de incorporar a otra persona a la realización de actividades delictivas.

De esta manera, se protege a las personas frente a mecanismos de captación criminal sin convertir las relaciones laborales, educativas, deportivas o comerciales legítimas en conductas penalmente sancionables, actualmente, la descripción del artículo 348 Ter utiliza los verbos reclutar, emplear, obligar y coaccionar, si bien estos conceptos permiten sancionar diversas modalidades de incorporación de personas a actividades delictivas, resulta conveniente precisar el alcance de la conducta mediante la incorporación de expresiones que reconozcan el proceso de captación.

En particular, se propone reconocer expresamente las conductas de captar e incorporar, así como la posibilidad de que el sujeto activo actúe por sí mismo o por interpósita persona, esta precisión responde a que el reclutamiento puede desarrollarse mediante la intervención de diferentes personas, algunas encargadas de establecer el primer contacto, otras de generar confianza y otras de concretar la incorporación de la víctima a las actividades delictivas.

La intervención de intermediarios no debe constituir un obstáculo para determinar la responsabilidad penal de quienes participan dolosamente en el proceso de reclutamiento, sin embargo, la incorporación de nuevas expresiones no debe traducirse en la criminalización de actos preparatorios ambiguos o de contactos que carezcan de finalidad delictiva.

Por ello, las conductas de captación e incorporación deberán estar vinculadas necesariamente con el propósito específico de conseguir que una persona realice, facilite o participe en la planeación o ejecución de uno

o varios delitos comprendidos dentro del ámbito de competencia de las autoridades estatales, la precisión de este elemento subjetivo permitirá establecer una diferencia entre las actividades de intermediación, contratación o vinculación social legítimas y aquellas que constituyen mecanismos deliberados de incorporación a actividades criminales.

La presente iniciativa reconoce que las condiciones económicas, educativas, geográficas y sociales pueden ser aprovechadas por quienes desarrollan mecanismos de reclutamiento illegal, en Oaxaca, la diversidad de comunidades y regiones hace necesario que las disposiciones de protección consideren las distintas condiciones de acceso a oportunidades de empleo, educación e información.

Las barreras lingüísticas, el aislamiento geográfico o las dificultades para verificar la autenticidad de determinadas ofertas pueden ser utilizadas deliberadamente para facilitar la captación de personas, no obstante, es indispensable precisar que estas condiciones no constituyen por sí mismas factores de criminalización ni permiten presumir que una persona es vulnerable por pertenecer a una comunidad indígena, afromexicana o rural.

La relevancia penal debe encontrarse en el aprovechamiento intencional que realiza el sujeto activo de circunstancias concretas para facilitar el reclutamiento y ocultar su finalidad delictiva, en este sentido, la reforma busca fortalecer la protección de las personas sin reproducir estereotipos ni establecer distinciones discriminatorias.

Particular atención merece la protección de niñas, niños y adolescentes, quienes por encontrarse en una etapa de desarrollo requieren medidas reforzadas frente a conductas de manipulación, engaño o incorporación a actividades que comprometan su integridad y Desarrollo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece, en sus artículos 19, 32 y 36,

obligaciones de protección frente a la violencia, la explotación económica y otras formas de explotación perjudiciales para el bienestar de la niñez.

Por tanto, la legislación penal estatal debe contribuir a que los mecanismos de captación criminal no encuentren espacios de impunidad cuando se dirijan a personas que requieren una protección reforzada.

La reforma propuesta debe interpretarse y aplicarse en armonía con el sistema constitucional de distribución de competencias en materia penal, particularmente respecto de aquellas conductas que pueden actualizar delitos previstos en leyes generals, esta precisión adquiere especial importancia frente a la legislación general en materia de trata de personas, pues la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos establece un régimen nacional de tipos penales, sanciones y distribución de competencias.

Su artículo 10 sanciona las conductas dolosas de captación, enganche, transporte, transferencia, retención, entrega, recepción o alojamiento de personas con fines de explotación, asimismo, el artículo 10, fracción VII, reconoce como forma de explotación la utilización de personas menores de dieciocho años o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistir la conducta, en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de esa misma Ley General.

Este último precepto sanciona la utilización de dichas personas en las actividades delictivas señaladas en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en consecuencia, es necesario distinguir entre el reclutamiento ilegal que se pretende regular mediante la legislación penal estatal y las conductas que, por sus elementos, constituyen delitos en materia de trata de personas, con esta reforma cuidamos que se preserve

la competencia de las autoridades federales y se evite que la legislación estatal invada materias reservadas al Congreso de la Unión.

Toda reforma que incorpore o modifique una conducta delictiva debe observar los principios constitucionales que rigen el ejercicio del poder punitivo del Estado, el principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, exige que las conductas sancionadas penalmente se encuentren descritas de manera previa, clara y precisa en la legislación.

Por su parte, el artículo 16 constitucional establece exigencias de seguridad jurídica que deben observarse en la actuación de las autoridades, en materia penal, estos principios obligan al legislador a evitar descripciones ambiguas, expresiones excesivamente abiertas o disposiciones que permitan sancionar conductas sin acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Por ello, la propuesta de reforma establece que el engaño deberá consistir en la utilización deliberada de información falsa, simulación u ocultamiento de información relevante sobre la naturaleza, objeto, condiciones o finalidad de una oferta, cuando ello tenga como propósito ocultar la finalidad delictiva de la captación y conseguir la incorporación de una persona a la realización de actividades criminales.

Esta precisión permitirá distinguir entre el engaño utilizado como mecanismo de reclutamiento y las irregularidades o incumplimientos que, por sí mismos, pueden corresponder a otras materias jurídicas.

Asimismo, la iniciativa conserva el marco de sanciones actualmente previsto en el artículo 348 Ter, consistente en seis a diez años de prisión y multa de mil a mil quinientas UMA.

De igual manera, mantiene las circunstancias agravantes actualmente reconocidas por el legislador, relativas a la minoría de edad o incapacidad para comprender el significado del hecho, la utilización de violencia física o

moral y el aprovechamiento de condiciones de pobreza o exclusión educative, incorporando únicamente la relativa a las condiciones geográficas o de exclusion a que ya hemos hecho referencia.

La decisión de conservar las sanciones responde a la necesidad de que la reforma se concentre en perfeccionar la descripción típica y fortalecer la certeza jurídica, sin recurrir automáticamente al incremento de las penas como única respuesta legislative, en particular, se considera que la incorporación del engaño como modalidad expresa de captación debe acompañarse de una delimitación precisa de sus elementos, evitando que una misma circunstancia sea utilizada nuevamente para justificar un incremento punitivo.

Otro aspecto que debe quedar claramente establecido es que la configuración del delito de reclutamiento ilegal no debe depender de que la persona reclutada llegue a ejecutar el delito para el cual fue incorporada. El bien jurídico protegido por esta disposición se relaciona con la libertad de autodeterminación, la seguridad y la protección de las personas frente a los mecanismos de incorporación a actividades delictivas.

En consecuencia, cuando se acrediten los elementos del reclutamiento ilegal, la conducta podrá considerarse consumada aun cuando la actividad criminal que se pretendía realizar no llegue a ejecutarse.

Lo anterior no significa que cualquier acto de contacto, invitación o propuesta constituya automáticamente un delito consumado, será indispensable acreditar que el sujeto activo realizó una conducta de reclutamiento o incorporación y que actuó con la finalidad específica de conseguir la participación de otra persona en la realización de actividades delictivas comprendidas dentro del ámbito de aplicación del tipo penal.

Esta precisión permitirá diferenciar el delito consumado de aquellos supuestos en los que únicamente existan actos ejecutivos encaminados a su

realización, pero no se hayan concretado los elementos necesarios para su consumación. En estos últimos casos, deberán observarse las reglas generales de tentativa previstas en el Código Penal del Estado.

La reforma busca evitar que las personas reclutadas queden desprotegidas por el hecho de que se nieguen a participar en las actividades ilícitas, logren abandonar el proceso de captación o sean rescatadas antes de que se ejecute el delito para el cual fueron incorporadas.

La protección penal debe operar frente a la conducta de reclutamiento efectivamente acreditada, sin hacer depender su sanción del resultado de otros delitos.

La presente iniciativa tiene como finalidad perfeccionar el marco jurídico estatal para prevenir y sancionar el reclutamiento ilegal de personas, mediante una descripción más precisa de las conductas de captación e incorporación y el reconocimiento expreso del engaño como mecanismo utilizado para ocultar la finalidad delictiva.

La propuesta busca atender las modalidades en las que se utilizan ofertas laborales simuladas, falsas oportunidades educativas, deportivas o artísticas, promesas económicas y otros mecanismos de manipulación para conseguir que las personas se incorporen a actividades criminales.

Asimismo, pretende fortalecer la protección de quienes se encuentran en condiciones de especial vulnerabilidad, particularmente niñas, niños y adolescentes, sin establecer presunciones discriminatorias ni criminalizar actividades legítimas.

La reforma conserva el marco sancionador vigente y respeta la distribución constitucional de competencias, así como las disposiciones establecidas en la legislación general en materia de trata de personas.

De esta manera, el Congreso del Estado de Oaxaca fortalece una figura penal de reciente incorporación, atendiendo la necesidad de que el

ordenamiento jurídico evolucione frente a las distintas modalidades de captación criminal.

El propósito es que ninguna persona sea incorporada deliberadamente a actividades delictivas mediante engaños, falsas promesas o mecanismos de manipulación que vulneren su libertad y comprometan su seguridad, integridad y proyecto de vida.

Por las razones anteriormente expuestas, y con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.	**TEXTO PROPUESTO** CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
CAPÍTULO IV BIS **Reclutamiento ilegal de personas.**	**CAPÍTULO IV BIS** **Reclutamiento ilegal de personas.**
ARTÍCULO 348 TER. Comete el delito de reclutamiento ilegal, la persona física o moral que, utilizando medios electrónicos, digitales, redes sociales, redes públicas o privadas de telecomunicaciones o cualquier otro medio, reclute, emplee, obligue o coaccione a una o varias personas con la finalidad de cometer uno o varios delitos establecidos en este Código o en alguna Ley especial. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y	**ARTÍCULO 348 TER.** Comete el delito de reclutamiento ilegal ***quien, por sí o por interpósita persona,*** utilizando medios electrónicos, digitales, redes sociales, redes públicas o privadas de telecomunicaciones o cualquier otro medio, ***capte, reclute, incorpore, emplee, obligue o coaccione*** a una o varias personas, ***con el propósito de que realicen, faciliten o participen en la planeación o ejecución de uno o varios delitos***

multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. La pena se incrementará hasta en una mitad de la mínima y una mitad de la máxima, en los siguientes casos: I. Cuando se cometa en contra de menores de edad o personas que no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho; II. Cuando se emplee violencia física o moral, y III. Cuando se aproveche de la condición de pobreza o exclusión del sistema educativo de la víctima.	***establecidos en este Código o en alguna ley especial.*** ***Para efectos de este artículo, el reclutamiento se entenderá realizado mediante engaño cuando el sujeto activo utilice información falsa, simulación u ocultamiento deliberado de información relevante sobre la naturaleza, objeto, condiciones, lugar de realización o finalidad de una oferta de empleo, prestación de servicios, actividad educativa, deportiva, artística, viaje, alojamiento, apoyo económico o cualquier otra oportunidad de desarrollo personal o profesional, con el propósito de ocultar la finalidad delictiva de la captación y conseguir que la persona reclutada se incorpore o participe en la realización de uno o varios delitos.*** A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. La pena se incrementará hasta en una mitad de la mínima y una mitad de la máxima, en los siguientes casos:

I. Cuando se cometa en contra de menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. Cuando se emplee violencia física o moral;

III. Cuando se aproveche de la condición de pobreza o exclusión del sistema educativo de la víctima; y,

IV. Cuando el sujeto activo se aproveche deliberadamente del aislamiento geográfico, de barreras lingüísticas o de la falta de acceso a información de la víctima, para facilitar su captación o incorporación a las actividades delictivas.

La consumación de este delito no estará condicionada a que se materialicen los delitos cuya comisión se pretende, ni a que la persona reclutada llegue a ejecutar los actos para los cuales fue captada, siempre que se acrediten los elementos del tipo penal.

	Cuando los hechos actualicen también alguno de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, se estará a las disposiciones de dicha Ley General y a las reglas de competencia y concurso que resulten aplicables. ***La responsabilidad de las personas jurídicas colectivas se determinará conforme a las disposiciones aplicables de este Código.***

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se **reforma** el artículo 348 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS
Reclutamiento ilegal de personas.

ARTÍCULO 348 TER. Comete el delito de reclutamiento ilegal ***quien, por sí o por interpósita persona,*** utilizando medios electrónicos,

digitales, redes sociales, redes públicas o privadas de telecomunicaciones o cualquier otro medio, ***capte, reclute, incorpore, emplee, obligue o coaccione*** a una o varias personas, ***con el propósito de que realicen, faciliten o participen en la planeación o ejecución de uno o varios delitos establecidos en este Código o en alguna ley especial.***

Para efectos de este artículo, el reclutamiento se entenderá realizado mediante engaño cuando el sujeto activo utilice información falsa, simulación u ocultamiento deliberado de información relevante sobre la naturaleza, objeto, condiciones, lugar de realización o finalidad de una oferta de empleo, prestación de servicios, actividad educativa, deportiva, artística, viaje, alojamiento, apoyo económico o cualquier otra oportunidad de desarrollo personal o profesional, con el propósito de ocultar la finalidad delictiva de la captación y conseguir que la persona reclutada se incorpore o participe en la realización de uno o varios delitos.

A quien cometa este delito se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión y multa de mil a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

La pena se incrementará hasta en una mitad de la mínima y una mitad de la máxima, en los siguientes casos:

I. Cuando se cometa en contra de menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho;

II. Cuando se emplee violencia física o moral;

III. Cuando se aproveche de la condición de pobreza o exclusión del sistema educativo de la víctima; y,

IV. Cuando el sujeto activo se aproveche deliberadamente del aislamiento geográfico, de barreras lingüísticas o de la falta de acceso a información de la víctima, para facilitar su captación o incorporación a las actividades delictivas.

La consumación de este delito no estará condicionada a que se materialicen los delitos cuya comisión se pretende, ni a que la persona reclutada llegue a ejecutar los actos para los cuales fue captada, siempre que se acrediten los elementos del tipo penal.

Cuando los hechos actualicen también alguno de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, se estará a las disposiciones de dicha Ley General y a las reglas de competencia y concurso que resulten aplicables.

La responsabilidad de las personas jurídicas colectivas se determinará conforme a las disposiciones aplicables de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto deberán continuar su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, en observancia del principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de noviembre de 2026.